



Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Asunto	Pérdida de Investidura
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00471-00
Demandante	Adolfo Marchena Redondo
Demandado	Selmen David Arana Cano -Concejal del Municipio de Magangué -Bolívar
Asunto	No admite Pérdida de Investidura
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En acatamiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de febrero de 2018, a través del cual dejó sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y ordenó que el mismo fuera proferido por la Sala (fs. 137-145); procede esta Colegiatura a decidir sobre la solicitud de acumulación de pérdida de investidura formulada por el señor ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ BUITRAGO, contra el ciudadano SELMEN ARANA CANO, en condición de Concejal del Municipio de Magangué -Bolívar, periodo constitucional 2016 -2019, radicada bajo el Número 13001-23-33-000-2017-00473-00, a la acción de Pérdida de Investidura de la referencia.

III. ANTECEDENTES

Ante este Tribunal Administrativo de Bolívar, se presentaron tres acciones de pérdidas de investiduras contra el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, en calidad de Concejal del Municipio de Magangué -Bolívar, periodo constitucional 2016 -2019, identificadas de la siguiente manera:

1. **Pérdida de Investidura Radicada bajo el No. 13001-23-33-000-2017-00277-00**, iniciada por el señor PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO, actuando en nombre propio, correspondiéndole el conocimiento al Despacho 006 presidido por el Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

2. **Pérdida de Investidura Radicada bajo el No. 13-001-23-33-000-2017-00471-00**, iniciada por el señor ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO, actuando en



nombre propio, cuyo conocimiento correspondió al Despacho 002 presidido por el Magistrado Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

3. Pérdida de Investidura Radicada bajo el No. 13001-23-33-000-2017-00473-00, iniciada por el señor ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ BUITRAGO, actuando en nombre propio, repartida al Despacho 005 presidido por el Dr. ARTURO MATSON CARBALLO.

IV. CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 144 de 1994¹, se remite al asunto de la referencia, la demanda de Pérdida de Investidura iniciada por el señor ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ BUITRAGO, contra SELMEN DAVID ARANA CANO en calidad de Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar periodo 2016 -2019 (Radicado No. **2017-00473-00**), siendo los fundamentos fácticos de su pretensión los siguientes:

"PRIMERO: El día 22 de febrero de 2016, en el concejo Municipal de Magangué, se celebró sesión donde fueron invitadas a debate de control político las E.P.S. que prestan el servicio de salud en el municipio, la Empresa Social del Estado de primer nivel, la secretaría de salud municipal.

SEGUNDO: En la sesión intervino la comunidad Maganguense plasmando la situación actual de la entrega de medicamentos en los corregimientos y cabecera del municipio, intervino las E.P.S. AMBUQ, COOSALUD, entre otras presentes, a su vez intervino el gerente de la E.S.E. de primer nivel donde presenta queja disciplinaria contra el CONCEJAL SELMEN ARANA CANO por conflicto de intereses ante la personera quien fue invitada a la sesión.

TERCERO: El hermano del señor Concejal ARANA CANO, quien es ANUAR DAVID ARANA CANO es el representante legal PROSALUD IPS S.A.S. contrata desde el año 2014 con la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO" contratos de recuperación de la salud mediante la modalidad de capitación en el Municipio de Magangué –Bolívar. (Entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o Distrito).

CUARTO: al analizar la Ley 617 2000, en su artículo 40 expresa:

¹ "Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas".



"ARTICULO 40. -De las inhabilidades de los concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

... (...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

QUINTO: el señor SELMEN ARANA CANO viola flagrantemente el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que consiente de la normatividad vigente estaba inhabilitado para inscribirse como concejal en el Municipio de Magangué –Bolívar para el periodo 2016 -2019.

En virtud de todo lo anterior me permito recordar lo manifestado por el artículo 209 de la Constitución Política, el cual establece: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"

SEXTO: A la fecha, el señor SELMEN ARANA CANO, es concejal del Municipio de Magangué –Bolívar, contraviniendo la ley, pese estar inhabilitado para hacerlo, lo que hace más gravosa esta situación."

Así mismo, la acción de Pérdida de la Investidura de la referencia, iniciada por el señor ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO, contra el mismo demandado, señor SELMEN DAVID ARANA CANO en calidad de Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar, para el periodo constitucional 2016 - 2019, señaló como hechos de la demanda, los siguientes:



"PRIMERO: El señor SELMEN DAVID ARANA CANO fue elegido como Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar por el partido de la U, para el periodo 2016 -2019.

SEGUNDO: Sin embargo para inscribirse como candidato al Concejo Municipal la Ley 617 de 2000, en su artículo 40 que modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 estableció:

"ARTICULO 40. De las inhabilidades de los concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

... (...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

TERCERO: Así las cosas, al analizar el numeral de la citada norma vemos que esta fue violada por el Concejal SELMEN DAVID ARANA CANO, toda vez que desde la vigencia fiscal 2014 su hermano ANUAR DAVID ARANA CANO, en su calidad de Representante Legal de PROSALUD I.P.S. S.A.S., ha venido suscribiendo con la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO" contratos de recuperación de la salud mediante la modalidad de capitación en el Municipio de Magangué –Bolívar. (Entidad perteneciente a la categoría que "presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito)

CUARTO: Este comportamiento por parte del señor SELMEN DAVID ARANA CANO pone entre dicho los principios contenidos en el artículo 209 de nuestra carta política, toda vez que consiente de la normatividad vigente estaba inhabilitado para inscribirse como Concejal en el Municipio de



Magangué –Bolívar para el periodo 2016 -2019, lo cual lo coloca en condición de inhabilidad para postular su candidatura.

(...)

QUINTO: Que el día 22 de Febrero de 2017, en el recinto del Concejo Municipal de Magangué se celebró Sesión –Debate cuya temática era la NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS DE LAS DIFERENTES E.P.S. PRESTADORAS EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

Que en la mencionada sesión se trataron temas como: Cantidad de afiliados de las EPS-S, traslados de afiliados de una E.P.S. a otra, Autorizaciones médicas, Atención al usuario, Entrega de medicamentos, entre otros; temas de vital importancia para la salud de los habitantes del Municipio de Magangué.

Que el suscrito querellante se encontraba observando la sesión que, en ejercicio del control político a funcionario público citado a dicha sesión por el Concejo Municipal, aquel, (el citado) en medio de su intervención formula públicamente queja disciplinaria por conflicto de intereses ante la Personera Municipal de Magangué quien también se encontraba presente en el recinto de la corporación, contra el Concejal SELMEN DAVID ARANA CANO, teniendo en cuenta que éste tiene vínculo de primer grado de consanguinidad (Hermano) con ANUAR DAVID ARANA CANO Representante Legal de PROSALUD I.P.S. SAS., entidad de carácter privado que ha venido suscribiendo contratos de Prestación de Servicios de salud con Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.

Que el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, como Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar por el Partido de la "U", para el periodo 2016 -2019, al concedérsele el uso de la palabra por parte del Presidente del Concejo, en su intervención manifestó pública y abiertamente que su hermano ANUAR DAVID ARANA CANO, "es socio y no ha tenido más de ocho mil (8.000) afiliados" del Régimen Subsidiado del Municipio de Magangué.

SEXTO: Que en su calidad de Representante Legal de PROSALUD I.P.S. SAS., el señor ANUAR DAVID ARANA CANO, hermano del Concejal SELMEN DAVID ARANA CANO, ha venido suscribiendo al menos con una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado... con la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S Nit. 800.249.241-0, contratos de Recuperación de la Salud mediante la modalidad de capitación en el Municipio de Magangué –Bolívar; situación que quedó plasmada en audio y se demuestra en las copias de los contratos aportados, anexos a esta demanda.



SÉPTIMO: *Que a la fecha, el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, sigue actuado como Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar, contraviniendo la ley, pese a estar inhabilitado para hacerlo, lo que hace más gravosa esta situación.*

OCTAVO: *Como ciudadano veedor del ejercicio de la función pública miro con interés público el respeto por la constitución y las leyes con garantía del Estado social de derecho; e tal sentido no concibo el hecho que los administradores y coadministradores de la cosa pública se salten la Ley y más concretamente el régimen de inhabilidades, bajo comodidades silenciosa (sic) y complicidades cómodas".*

Finalmente, se tiene que el señor PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO, el día 29 de marzo de 2017, igualmente presentó una acción de Pérdida de la Investidura, contra el Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar, SELMEN DAVID ARANA CANO, alegando los mismos hechos y las mismas causales de pérdida de investidura, que se demandan en los procesos anteriormente relacionados.

Atendiendo lo anterior, es claro que ante este Tribunal Administrativo, se han radicado tres demandas contra el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, en calidad de Concejal del Municipio de Magangué (Período 2016-2019); invocándose como causal de pérdida de investidura, inhabilidad por estar incurso en la causal 4ª del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues desde la vigencia fiscal del 2014 su hermano ANUAR DAVID ARANA CANO, en calidad de representante legal de PROSALUD I.P.S. S.A.S ha venido suscribiendo con la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO" contratos de recuperación de la salud, mediante la modalidad de capitación en el Municipio de Magangué; entidad que presta servicios de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

De otro lado, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, dictada en el proceso de Pérdida de Investidura radicado bajo el número 13001-23-33-000-2017-00277-00, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, las excepciones de INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: DECRETAR la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Magangué, SELMEN DAVID ARANA CANO, elegido para el período Constitucional 2016-2019, por haberse demostrado la causal 4ª del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, conforme lo expresado en este proveído.

TERCERO: En consecuencia, accédase a las súplicas de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia. Comuníquesele a las autoridades respectivas y archívese el expediente."

Del mismo modo, se tiene que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal Administrativo², encontrándose debidamente ejecutoriada.

Visto lo anterior, precisa la Sala que, el artículo 15 de la Ley 144 de 1994 Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura para congresistas, dispone que "No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse **los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado.** Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada."

A su vez, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 15 *ibídem*, señaló en la sentencia C 247 de 19953, lo siguiente:

"El artículo decimoquinto preserva el principio según el cual ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho ("non bis in ídem"), expresamente plasmado en el artículo 29 de la Carta Política.

Al mismo tiempo, el precepto es explícito al destacar que todas las sentencias dictadas en esta clase de procesos hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual preserva la seguridad jurídica."(Negrillas y subrayas de la Sala)

Atendiendo lo expuesto, es claro que en el *sub judice* no era procedente proferir un auto admisorio de demanda, como en efecto se hizo dentro del

² Véase para el efecto, consulta de procesos ante el H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ –Sección Primera.

³ Corte Constitucional, sentencia C 247 del 1º de junio de 2017, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO GALINDO.





proceso de la referencia, pues el artículo 15 de la Ley 144 de 1994, expresamente dispone la imposibilidad de admitir nueva solicitud de pérdida de investidura de un concejal, como lo es en el caso en concreto el señor SELMEN DAVID ARANA CANO; cuando los hechos de la nueva solicitud hayan servido de fundamento a las causales sobre las cuales haya habido pronunciamiento.

Tal y como se señaló en precedencia, en sentencia del 13 de junio de 2017, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, declaró la Pérdida de Investidura del señor SELMEN DAVID ARANA CANO en calidad de Concejal del Municipio de Magangué Bolívar -Periodo Constitucional 2016-2019; por lo que admitir una nueva solicitud de Pérdida de Investidura, alegando las mismas causales de inhabilidad, así como los mismos fundamentos fácticos en los cuales se sustentó aquella, contrariaría el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como también desconocería el artículo 15 de la Ley 144 de 1994.

Por lo expuesto, la Sala dejará sin efectos el auto admisorio de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferido dentro del proceso de Pérdida de la Investidura de la referencia; así como también se rechazará la solicitud de acumulación de procesos dentro del proceso de Pérdida de Investidura radicada bajo el número 13001-23-33-000-2017-00473-00; para en su lugar NO ADMITIR la solicitud de Pérdida de Investidura iniciada por el señor ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO, contra el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, en calidad de Concejal del Municipio de Magangué – Bolívar (Período 2016-2019), en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 144 de 1994.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto admisorio de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferido dentro del proceso de Pérdida de la Investidura iniciado por el señor ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO, radicado bajo el No. 13001-23-33-000-2017-00471-00, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de acumulación de procesos formulada dentro del proceso de Pérdida de la Investidura iniciado por el señor ANDRÉS



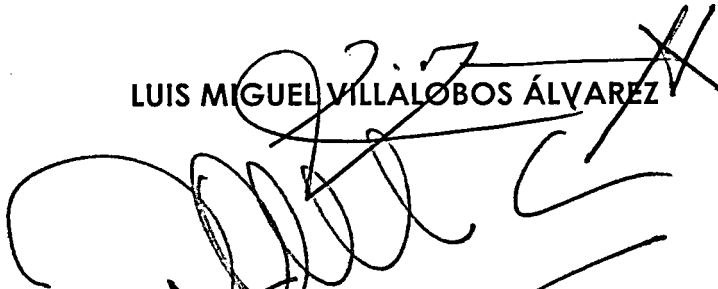
CAMILO RODRÍGUEZ BUITRAGO, radicado bajo el No. 13001-23-33-000-2017-00473-00, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, devuélvase al Despacho 005 presidido por el Magistrado JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

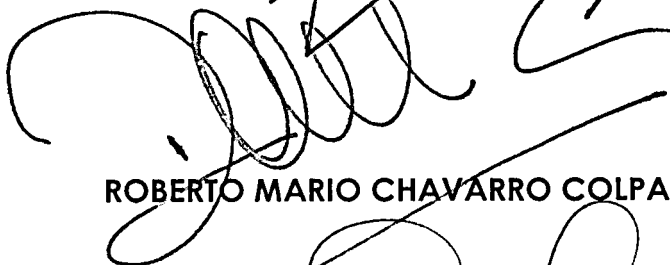
TERCERO: NO ADMITIR la solicitud de pérdida de investidura iniciada por el señor ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO, radicada bajo el número 13001-23-33-000-2017-00471-00, contra el señor SELMEN DAVID ARANA CANO, en calidad de Concejal del Municipio de Magangué –Bolívar (Período 2016-2019), de conformidad con lo expuesto.

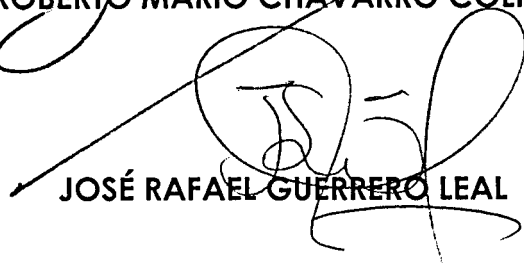
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° ____.

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL